

Barranquilla, Agosto 10 de 2023

Señor

JUEZ REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DECRETO 2591 DE 1991.

ACCIONANTE: JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

DERECHOS VULNERADOS: TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS OUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL MERITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Yo, **JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO - LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por cuanto esta entidad ha vulnerado mi derecho fundamental del TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y al MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA y los que el juez crea conexos, en consecuencia se me ordene amparo conforme a las siguientes pretensiones, bajo los citados a continuación.

PRETENSIONES

Se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al acceso a la carrera administrativa de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la constitución política, así como cualquier otro derecho fundamental que el honorable juez encuentre vulnerados o amenazados por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico - Gobernación del Atlántico.

EN CONSECUENCIA:

1. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, dar aplicación a los artículos 6, 7 de la ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T- 340 de 2020 y proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba y me posesione en el cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con código OPEC No. 71587 dentro de la planta global del personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II para lo cual se debe:
2. Ordenar a la Secretaría de Educación del Atlántico, Gobernación del Atlántico que de manera inmediata en cumplimiento por el pagador proceda agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico - Gobernación del Atlántico que fueron ofertados y aquellos que no fueron afectados en el proceso de selección No. 1344 de 2019 "convocatoria Territorial 2019- II " haciendo extensible la lista de elegible conformada a través de la resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, dado que se tiene evidencia probatoria de que existen **29 PROVISIONALES EN VACANCIA DEFINITIVA** para el cargo precitado en consecuencia le corresponde a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico proceder informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, las novedades presentadas dentro de la lista de elegibles objetos de análisis a saber y de manera concomitante el ente territorial deberá elevar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud sí a bien no lo han hecho, autorización de uso de lista elegible para que está proceda de conformidad con dicha solicitud y según su competencia, Todo ello de conformidad con los artículos 30 del acuerdo de convocatoria N. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio del 2019 y los artículos 6 y 8 del acuerdo N. 165 del 2020 de la CNSC los cuales preceptúa: Artículo 30 acuerdo de convocatoria número CNSC 2019000006316 del 17 de junio del 2019 recomposición automática de las listas de elegibles. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesione en dentro de los términos legales o no sean excluidos de la lista de elegibles con fundamento en los señalados en los artículos 27 y 28 del presente acuerdo. Artículo 6 acuerdo 165 del 2020 CNSC reporte de información sobre la provisión y uso de listas de elegibles las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que está disponga las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesión derogatoria revocatoria renuncia presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas para lo cual contarán con un término de 5 días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad. Artículo 8 acuerdo 165 del 2020 CNSC uso de lista de elegibles durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer las vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos: a) Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no posesione en el cargo o no se supere

el período de prueba. b) Cuando se generó la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de mérito con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 del 2004. c) Cuando se generen o existen vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes en la misma entidad.

(Anexo cuadro actual de la planta Secretaría de Educación del Atlántico)

ESTADO ACTUAL DE LA PLANTA									
NIVEL	DENOMINACION	NOMENCLATURA	FORMADE PROVISIÓN						
			PROPIEDAD	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONAL VACANTE DEFINITIVA	PROVISIONAL VACANTE TEMPORAL	ENCARGOS VACANTE DEFINITIVA	ENCARGO VACANTE TEMPORAL	SIN PROVEER
PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222-07	2						
	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219-08	13	5					
TÉCNICO	TECNICO OPERATIVO	314-13	12		6		2		
ASISTENCIAL	AUX ADMINISTRATIVO	407-16	46	19	31				4
	AUX SALUD	412-16			3	0			
	SECRETARIO	440-17	43	6	11				4
	OPERARIO	847-20	3	2	4				
	AUX DE SERVICIOS GENERALES	470-22	40	13	31				9
	CONDUCTOR	482-20	3	3					2
	CELADOR	477-20	55	16	61				8

- Según el Concepto No. 009421 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado No.: 2023600009421, Fecha: 12/01/2023 **REFERENCIA. RETIRO DEL SERVICIO.** Empleados Provisionales. Edad de Retiro Forzoso. Esta manifestó lo siguiente: Por lo tanto, en respuesta a su consulta, esta Dirección Jurídica infiere que en el evento en que se haya realizado el concurso de méritos, los empleados nombrados en provisionalidad que no lo hayan superado, podrán ser retirados del servicio en virtud de la provisión definitiva del empleo hecha con base en la respectiva lista de elegibles, al configurarse una de las causales establecidas por la Corte Constitucional para dar por terminado este tipo de nombramientos. En consecuencia, no es viable que servidor nombrado en provisionalidad que ya cumple con los requisitos para tener derecho a pensión, se acoja a la edad de retiro forzoso ante la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo. Teniendo en cuenta que dichos servidores ya cumplen con los requisitos para pensionarse, la entidad transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla

con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, la podrá solicitar a la entidad pensional, en nombre del empleado.

4. A raíz de la vigencia del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", del 16 de enero de 2020, donde estableció lo siguiente: De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
5. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico - Gobernación del Atlántico expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba al Señor **JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N [REDACTED] en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 dada su ubicación meritória en la lista de elegibles resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, atendiendo el número de vacantes definitivas generadas en razón de los elegibles que no aceptaron el cargo, cargos en vacancia definitiva ocupadas por provisionales, vacantes que son suficientes en números para cobijar la posición en la cual actualmente me encuentro ubicado en lista de elegible qué es el puesto 56 según No. 317-2022RES400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022.
6. Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico posesionar en período de prueba dentro de los términos legales y sin más vacilación al Señor **JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía [REDACTED], en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 dada su ubicación meritória en la lista de elegibles resolución No. 317-2022RES400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587.
7. Se le solicita al Honorable Juez de manera perentoria los términos judiciales que deben observar las entidades demandadas a efecto de garantizar los derechos fundamentales del actor de manera efectiva puesto que la experiencia en este tipo de procesos evidencian qué tales entidades no obran con premura en el cumplimiento de las órdenes judiciales limitadas por los jueces de tutela, en consecuencia se ha convertido en una regla general tener que acudir a incidentes de desacato efectos de materializar las respectivas órdenes judiciales y si el juez

constitucional no determina con precisión y claridad tales términos con ello se puede afectar el cumplimiento inmediato de la orden, puesto que no se sabrá a ciencia cierta cuándo se configuraría su incumplimiento lo que tendría incidencia directa ante un eventual trámite incidental por desacato.

PETICIONES ESPECIALES

Defectos de preaver eventuales nulidades de carácter procesal se le solicita muy respetuosamente el Honorable Juez de conocimiento vincular al presente trámite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N. 71587 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No. 317- 2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 emitida en el marco del proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II Secretaría de Educación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado del conocimiento sus direcciones de correo electrónico efecto de que puedan ser notificados de la presente actuación para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción toda vez que la resueltas del fallo de tutela que es emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

HECHOS

1. El día 7 de febrero del año 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, expide la RESOLUCIÓN No. 317 –2022RES-400.300.24-0317-, por medio del cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II.

2. Del concurso de la referencia, ocupe el puesto No. 56 con puntaje 70.08 de los 28 elegibles acorde con las especificaciones.

3. La publicación de la lista de elegibles fue el día 11 de febrero del presente año.

4. En el mes de Junio 2023 radiqué petición con los siguientes interrogantes: solicitando un informe actualizado a la fecha con los nombres, apellidos, la ubicación de la vacante, es decir, nombre de la Institución Educativa y el Municipio de los funcionarios de acuerdo al tipo de nombramiento (Carrera Administrativa, Periodo de Prueba, Nombramiento en Provisionalidad, Encargo, Libre Nombramiento y Remoción), de los funcionarios que ocupan actualmente cada una de las cien (100) vacantes de la planta de personal de la Secretaria de Educación Del Atlántico que hacen parte del sistema de carrera administrativa para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 16, identificado con el código OPEC No. 71587; Se me informe los nombres, apellidos, la ubicación de la vacante, es decir, nombre de la

Institución Educativa y el Municipio de los funcionarios que han salido pensionados; etc. (adjunto documento de repuesta)

5. En mi condición de aspirante al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, proceso de selección No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II, solicito se me posesione en el cargo correspondiente, ya que se encuentran aproximadamente a la fecha un total de 29 vacantes definitivas para el cargo precitado, lo cual indica que por mi posición No. 56 en la lista de elegibles debo asumir el cargo en orden de mérito, toda vez que no se me vulneren los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al acceso a la carrera administrativa.

6. El artículo 30 el acuerdo de convocatoria N. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio el 2019 de la comisión nacional del servicio civil que regula el proceso de selección N. 1344 del 2019 "convocatoria territorial 2019-II establece que: ARTICULO 30 RECOMPOSICION AUTOMATICA DE LAS LISTAS ELEGIBLES. Las listas de elegibles recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuándo estos no acepten el nombramiento o no sé posesión en dentro de los términos legales o sean excluidos de las listas de elegibles con fundamento en los señalados en los artículos 27 y 28 del presente acuerdo.

7. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en los artículos 2.2.6.22 del decreto N. 10 83 de 2015 que establece que: Quien se ha nombrado y no tome posesión del cargo del empleo para el cual concurso con base en una lista de elegibles se entiende retirado de esta cómo también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento

8. En atención a lo ilustrado en los hechos 2, 6 y 7, se entiende que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 317 –2022RES-400.300.24-0317 el 7 de febrero de 2022, yo ocupo en lo sucesivo el lugar 64 en posición de elegibilidad y con las renuncias, no aceptaciones de nombramientos en período de prueba, los funcionarios provisionales que se encuentra ocupando el cargo en vacancia definitiva y demás retiros por pensión.

9. Espero, tal como se evidencia en el oficio que me respondieron, fechado el día 14 de julio de 2023 de la Secretaría de Educación del Atlántico, firmado por la funcionaria SOFIA HERRERA MORENO, Técnico Administrativo de la PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO dirigido al Señor **JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS** donde afirma la Secretaría de Educación las vacantes disponibles (Adjunto oficio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez

de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se llegue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (I) legitimación en la causa por activa; (II) legitimación en la causa por pasiva; (III) trascendencia fundamental del asunto; (IV) inmediatez; y (V) subsidiariedad. De la legitimación en la causa por activa En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (I) la Tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre (II) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (III) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. Se tiene entonces que el accionante Señor DAVID TOBIAS FONTALVO GARCIA, se encuentra legitimado en la causa por activo, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente trámite actúo, en nombre propio, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de esta. De la legitimación en la causa por pasiva Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (I) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (II) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del Proceso de Selección Convocatoria No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II. En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece: ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las

que tengan carácter especial. Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: —e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; —f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas las etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento

de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Peticionario
- Acuerdo de la CNSC Convocatoria No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II
- Resolución No. 317 –2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022
- Oficio del 14 de julio de 2023 de la Secretaria de Educación del Atlántico dirigido al Señor **JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS** en el que se informa sobre las personas que no aceptaron el cargo, las renunciadas de elegibles sin terminar periodo de prueba, las personas que han salido pensionadas, las vacantes disponibles del cargo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez

constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela en fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591)

ANEXOS

Adjunto copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [REDACTED] y al número cel [REDACTED] que también pertenece a línea de WhatsApp. Los accionados: Secretaría de Educación del Atlántico — Gobernación del Atlántico: Buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

Atentamente

[REDACTED]
JOSE DAVID CERMEÑO HOYOS
[REDACTED]